



Bogotá D.C., 13-03-2019 16:29 PM

Señor



Asunto: Consulta sobre reconocimientos de propiedad privada

En atención a su solicitud de consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20191000341562, por medio de la cual presenta una serie de inquietudes relacionadas con reconocimientos de propiedad privada y medios de control de judicial se dará respuesta en los siguientes términos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes, los cuales se garantizan en los términos del artículo 58 constitucional.

En ese sentido, los artículos 5 y 14 de la Ley 685 de 2001 prevén que las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada se siguen regulando por lo establecido en los actos que los reconocieron y que se perfeccionaron antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto-Ley 4134 de 2011 le corresponde a la autoridad minera hacer seguimiento a esos títulos cuando dicha función le sea delegada por el Ministerio de Minas y Energía.¹

Aclarado lo anterior se dará respuesta a las inquietudes planteadas en su comunicación así:

1. ¿La etapa de construcción y montaje le es aplicable a los RPP?

¹ Resolución 18 0876 del 7 de junio de 2012 Ministerio de Minas y Energía.



Los reconocimientos de propiedad privada constituyen una excepción al postulado general bajo el cual, los minerales en cualquier clase o ubicación yacentes en el suelo o en el subsuelo, en cualquier estado físico natural son de propiedad exclusiva del Estado², los cuales constituyen situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas perfeccionadas con arreglo a leyes preexistentes y por lo tanto, no les son aplicables, en los términos de la Ley 685 de 2001 las etapas de los contratos de concesión tales como: exploración técnica, construcción y montaje, explotación económica y beneficio de minerales.

El artículo 72 del Código de Minas establece que finalizado el período de exploración, iniciará el período de tres (3) años de construcción y montaje para el ccesionario; no siendo aplicable para los titulares de reconocimiento de propiedad privada quienes en desarrollo de la autonomía empresarial, de que trata el artículo 60 del Código de Minas, podrán desarrollar su actividad minera con autonomía técnica, industrial, económica y comercial y en tal sentido, escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se haga de forma adecuada para la conservación de los recursos objeto de la actividad minera en cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales, sin deterioro de los yacimientos o esterilización de los recursos.

En ese sentido, los titulares mineros de reconocimientos de propiedad privada deben desarrollar sus actividades en concordancia con las normas, exigencias y requisitos de orden ambiental, técnico³, así como a los reglamentos de higiene y seguridad minera⁴ y al

² Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20171200199241 del 26 de julio de 2017 y 20181200264561 del 22 de marzo de 2018.

³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 339 y 340 de la Ley 685 de 2001 la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y el estado de los recursos mineros y de la industria minera en general, se declara de utilidad pública, por lo tanto los titulares mineros o propietarios de minas están obligados a recopilar y suministrar sin costo alguno esa información a la autoridad minera. Así mismo deben colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente y que se oriente a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo.

⁴ Decreto 035 de 1994 "Por el cual se dictan unas disposiciones sobre seguridad minera". "Art. 1. El presente Decreto tiene por objetivo prescribir, conservar y mejorar las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores en excavaciones y ambientes subterráneos, o en explotaciones mineras de cualquier índole, y la determinación de las normas y procedimientos aplicables en caso de riesgo inminente, accidente o siniestro, ya sea bajo tierra o a cielo abierto".

Decreto 2222 de 1993. "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto". "Artículo 1º. Este reglamento está dirigido al control de todas las labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional, para preservación de las condiciones de seguridad e higiene en las minas".

Decreto 1886 de 2005. "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas". "Art. 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas, así mismo adoptar los procedimientos para efectuar la inspección, vigilancia y control de todas las labores mineras subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con estas, para la preservación de las





pago de regalías.

2. y 3. ¿Cuál es el medio de control judicial para los actos administrativos proferidos por la autoridad minera que le sean desfavorables al concesionario minero y al titular de un RPP?

Atendiendo a la unidad conceptual de las preguntas planteadas en los numerales 2 y 3 de su comunicación, se dará respuesta de manera conjunta así:

De conformidad con lo establecido en la parte segunda Título I, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, entendidas por estas todo órgano, organismo o entidad estatal con independencia de su denominación, en los términos del parágrafo del citado artículo 104 del CPACA.

Los medios de control que pueden ejercer los ciudadanos para controvertir de los actos administrativos que profiera la autoridad en ejercicio de sus funciones de administradora del recurso minero, así como de la fiscalización de los títulos mineros, dependerá de la finalidad que se persiga contra las decisiones de la administración. Así, los medios de control para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, están definidos en el título III de la parte segunda del CPACA.

4. ¿Un RPP requiere licencia ambiental para la construcción del campamento y adecuación de vías, posterior a la etapa de exploración, pero previo a iniciar la etapa de explotación?

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente Sostenible 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3. la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos

condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo en que se desarrollan tales labores".

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas".



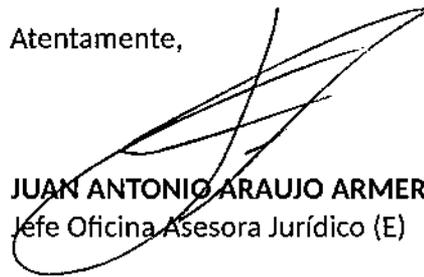
Radicado ANM No: 20191200269391

ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

En ese sentido, le corresponde a los titulares mineros de reconocimientos de propiedad privada, y demás titulares, solicitar ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a que haya lugar de acuerdo a las actividades que se vayan a realizar y estén listadas en los artículos 2.2.2.3.2.1., 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 176 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único del sector ambiente, así como, realizar los pagos por la utilización de los recursos naturales renovables⁵ en sus labores extractivas, tales como tasas retributivas y compensatorias de orden ambiental que establece la ley.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁶, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídico (E)

Anexos: 0.
Copia: no aplica.
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 12-03-2019
Número de radicado que responde: 20191000341562
Tipo de respuesta: total
Archivado en: conceptos OAJ.

⁵ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20181200268321 del 18 de diciembre de 2018.

⁶ Ley 1755 de 2015. "ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades, Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, (...)"